

PAGINA	PAGINA
Resolución de la Dirección General de Personal por la que se eleva a definitiva la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición convocada para cubrir dos plazas no escalafonadas de Conservadores del Real Jardín Botánico de Madrid.	22790
Resolución de la Dirección General de Universidades por la que se eleva a definitiva la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición, turno libre, para la provisión de dos plazas en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, en la disciplina del grupo XX, «Camino y Aeropuertos» (Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos).	22790
Resolución de la Dirección General de Universidades por la que se convocan a concurso de traslado las cátedras de Universidad que se indican.	22790
Resolución de la Universidad de Extremadura por la que se anuncia concurso-oposición, turno libre, para cubrir 23 plazas y otras 11 en turno restringido de la Escala Subalterna con destino en esta Universidad.	22790
Resolución de la Universidad de Salamanca por la que se hace pública la relación de funcionarios de carrera de la Escala Administrativa nombrados en virtud de oposición en turnos restringido y libre, respectivamente.	22781
Resolución de la Universidad de Salamanca por la que se hace pública la relación de funcionarios de carrera de la plantilla Auxiliar nombrados en virtud de oposición en turno libre.	22781
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	
Resolución de la Delegación Provincial de Madrid por la que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica que se cita. (50 EL-1.326.)	22802
MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO	
Orden de 18 de septiembre de 1977 por la que se acuerda el cese del Técnico Comercial del Estado don Joaquín María de la Infesta Agreda en el cargo de Delegado regional de Comercio en Valencia.	22781
Orden de 18 de septiembre de 1977 por la que se nombra Delegado regional de Comercio en Valencia al Técnico Comercial del Estado don Jesús Murujosa Ramos.	22781
Orden de 23 de septiembre de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Trenzas y Cables de Acero, S. A.» por Orden de 7 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y exportación.	22802
Orden de 23 de septiembre de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Adams, S. A.» por Orden de 11 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto) y ampliación y prórroga posteriores, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación los aceites esenciales sin alcohol.	22803
MINISTERIO DE ECONOMIA	
Orden de 30 de septiembre de 1977 por la que se declaran oficiales las poblaciones de derecho y de hecho resultantes de la renovación padronal referida a 31 de diciembre de 1975 de diversos municipios y de las provincias a que pertenecen.	22767
Banco de España. Billetes de Banco extranjeros.—Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 17 al 23 de octubre de 1977, salvo aviso en contrario.	22803
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Orden de 28 de julio de 1977 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación denominada «San Francisco de Asís», domiciliada en Barcelona.	22804
Orden de 28 de septiembre de 1977 por la que se adjudican puestos de trabajo en la plantilla del Cuerpo de Veterinarios Titulares a los opositores que superaron las pruebas selectivas.	22782
Orden de 28 de septiembre de 1977 por la que se convoca concurso de méritos entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo Médico de Sanidad Nacional para proveer la plaza de Director de la Escuela Nacional de Sanidad.	22793
Orden de 10 de octubre de 1977 por la que se modifican, en determinadas materias, el Estatuto Orgánico del Mutualismo Laboral y el Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral.	22788
Orden de 13 de octubre de 1977 por la que se constituyen, con carácter provisional y transitorio, los órganos de gobierno de las Mutualidades Laborales creadas por el Real Decreto 2564/1977, de 6 de octubre.	22789
Orden de 13 de octubre de 1977 sobre aplicación del Real Decreto 2564/1977, de 6 de octubre, en materia económico-financiera.	22769
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Córdoba referente al concurso para proveer en propiedad la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona de Cabra.	22793
Resolución de la Diputación Provincial de Córdoba referente al concurso para proveer en propiedad la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona de Peñarroya-Pueblonuevo.	22794
Resolución de la Diputación Provincial de Granada referente a la convocatoria para la provisión de plazas.	22794
Resolución del Ayuntamiento de Alicante referente a la oposición libre para cubrir en propiedad una plaza de Perito, Ayudante o Ingeniero Técnico de Obras Públicas.	22794
Resolución del Ayuntamiento de Almonte (Huelva) referente a la provisión en propiedad de tres plazas de Auxiliares de Administración General y una de Arquitecto Técnico, por pruebas selectivas restringidas.	22794
Resolución del Ayuntamiento de Granada por la que se deja sin efecto las convocatorias para proveer las plazas que se citan.	22794
Resolución del Ayuntamiento de Mugarzos referente a la oposición para proveer plazas de Auxiliares administrativos, en tercera convocatoria.	22795
Resolución del Ayuntamiento de Reinoso referente al concurso-oposición para la provisión en propiedad de tres plazas de Guardias municipales.	22795

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

24937 Ley 48/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.

I. Quedan amnistiados:

a) Todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuese su resultado, tipificados como delitos y faltas realizados con anterioridad al día quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

b) Todos los actos de la misma naturaleza realizados entre el quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis y el quince de junio de mil novecientos setenta y siete, cuando en la intencionalidad política se aprecie además un móvil de restablecimiento de las libertades públicas o de reivindicación de autonomías de los pueblos de España.

c) Todos los actos de idéntica naturaleza e intencionalidad a los contemplados en el párrafo anterior realizados hasta el seis de octubre de mil novecientos setenta y siete, siempre que no hayan supuesto violencia grave contra la vida o la integridad de las personas.

II. A los meros efectos de subsunción en cada uno de los párrafos del apartado anterior, se entenderá por momento de realización del acto aquel en que se inició la actividad criminal.

La amnistía también comprenderá los delitos y faltas conexos con los del apartado anterior.

Artículo segundo.

En todo caso están comprendidos en la amnistía:

- a) Los delitos de rebelión y sedición, así como los delitos y faltas cometidos con ocasión o motivo de ellos, tipificados en el Código de Justicia Militar.
- b) La objeción de conciencia a la prestación del servicio militar, por motivos éticos o religiosos.
- c) Los delitos de denegación de auxilio a la Justicia por la negativa a revelar hechos de naturaleza política, conocidos en el ejercicio profesional.
- d) Los actos de expresión de opinión, realizados a través de prensa, imprenta o cualquier otro medio de comunicación.
- e) Los delitos y faltas que pudieran haber cometido las autoridades, funcionarios y agentes del orden público, con motivo u ocasión de la investigación y persecución de los actos incluidos en esta Ley.
- f) Los delitos cometidos por los funcionarios y agentes del orden público contra el ejercicio de los derechos de las personas.

Artículo tercero.

Los beneficios de esta Ley se extienden a los quebrantamientos de condenas impuestas por delitos amnistiados, a los de extrañamiento acordados por conmutación de otras penas y al incumplimiento de condiciones establecidas en indultos particulares.

Artículo cuarto.

Quedan también amnistiadas las faltas disciplinarias judiciales e infracciones administrativas o gubernativas realizadas con intencionalidad política, con la sola exclusión de las tributarias.

Artículo quinto.

Están comprendidas en esta Ley las infracciones de naturaleza laboral y sindical consistentes en actos que supongan el ejercicio de derechos reconocidos a los trabajadores en normas y convenios internacionales vigentes en la actualidad.

Artículo sexto.

La amnistía determinará en general la extinción de la responsabilidad criminal derivada de las penas impuestas o que se pudieran imponer con carácter principal o accesorio.

Respecto del personal militar al que se le hubiere impuesto, o pudiera imponérsele como consecuencia de causas pendientes, la pena accesoria de separación del servicio o pérdida de empleo, la amnistía determinará la extinción de las penas principales y el reconocimiento, en las condiciones más beneficiosas, de los derechos pasivos que les correspondan en su situación.

Artículo séptimo.

Los efectos y beneficios de la amnistía a que se refieren los cuatro primeros artículos serán en cada caso los siguientes:

- a) La reintegración en la plenitud de sus derechos activos y pasivos de los funcionarios civiles sancionados, así como la reincorporación de los mismos a sus respectivos Cuerpos, si hubiesen sido separados. Los funcionarios repuestos no tendrán derecho al percibo de haberes por el tiempo en que no hubieren prestado servicios efectivos, pero se les reconocerá la antigüedad que les corresponda como si no hubiera habido interrupción en la prestación de los servicios.
- b) El reconocimiento a los herederos de los fallecidos del derecho a percibir las prestaciones debidas.
- c) La eliminación de los antecedentes penales y notas desfavorables en expedientes personales, aun cuando el sancionado hubiese fallecido.
- d) La percepción de haber pasivo que corresponda, en el caso de los militares profesionales, con arreglo al empleo que tuvieran en la fecha del acto amnistiado.
- e) La percepción del haber pasivo que corresponda a los miembros de las Fuerzas de Orden Público, incluso los que hubiesen pertenecido a Cuerpos extinguidos.

Artículo octavo.

La amnistía deja sin efecto las resoluciones judiciales y actos administrativos o gubernativos que hayan producido despidos, sanciones, limitaciones o suspensiones de los derechos activos o pasivos de los trabajadores por cuenta ajena, derivados de los hechos contemplados en los artículos primero y quinto de la presente Ley, restituyendo a los afectados todos los derechos que tendrían en el momento de aplicación de la misma de no haberse producido aquellas medidas, incluidas las cotizaciones de la Seguridad Social y Mutualismo Laboral que, como situación de asimiladas al alta, serán de cargo del Estado.

Artículo noveno.

La aplicación de la amnistía, en cada caso, corresponderá con exclusividad a los Jueces, Tribunales y Autoridades Judiciales correspondientes, quienes adoptarán, de acuerdo con las Leyes procesales en vigor y con carácter de urgencia, las decisiones pertinentes en cumplimiento de esta Ley, cualquiera que sea el estado de tramitación del proceso y la jurisdicción de que se trate.

La decisión se adoptará en el plazo máximo de tres meses, sin perjuicio de los ulteriores recursos, que no tendrán efectos suspensivos.

La amnistía se aplicará de oficio o a instancia de parte con audiencia, en todo caso, del ministerio fiscal. La acción para solicitarla será pública.

Artículo diez.

La autoridad judicial competente ordenará la inmediata libertad de los beneficiados por la amnistía que se hallaren en prisión y dejará sin efecto las órdenes de busca y captura de los que estuviesen declarados en rebeldía.

Artículo once.

No obstante lo dispuesto en el artículo noveno, la Administración aplicará la amnistía de oficio en los procedimientos administrativos en tramitación y a instancia de parte, en cualquier caso.

Artículo doce.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24938

ORDEN de 7 de octubre de 1977 por la que se modifica la de 26 de julio de 1977 sobre la distribución de asuntos entre las secciones del Consejo de Estado.

Excelentísimo señor:

El Consejo de Estado, al tomar la debida disposición para la aplicación de la Orden de 26 de julio de 1977, sobre nueva distribución de asuntos entre las distintas secciones del Consejo, ha propuesto que se introduzcan en el texto de la citada Orden determinadas modificaciones.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

El apartado primero de la Orden de 26 de julio de 1977 por la que se establece la distribución de asuntos entre las secciones del Consejo de Estado queda redactado en los siguientes términos:

«Primero.

La distribución de asuntos entre las distintas secciones del Consejo de Estado se acomodará al plan siguiente:

Sección 1.ª Presidencia, Consultas remitidas por el Presidente del Gobierno y por los Vicepresidentes del Gobierno que no tengan encomendada cartera ministerial.

Asimismo, consultas remitidas por el Ministerio de la Presidencia y por los Ministros sin cartera.